

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS FASES DE INSTRUCCIÓN, AUDIENCIA Y DECISIÓN EN EL RECURSO DE
REVISIÓN REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

WALTER HORACIO MAYEN PALENCIA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS FASES DE INSTRUCCIÓN, AUDIENCIA Y DECISIÓN EN EL RECURSO DE
REVISIÓN REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WALTER HORACIO MAYEN PALENCIA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Carlos Enrique Zamora
ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12 Zona 1, Edificio Valenzuela, Segundo Nivel, Oficina 205,
Tel. 57046932

Guatemala, 20 de abril de 2012

M.A. Luís Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:



Por este medio hago de su conocimiento que en virtud de la resolución emanada, con fecha doce de marzo de dos mil doce por la **UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, en la cual se me nombró como **ASESOR** del trabajo de Tesis del Bachiller **WALTER HORACIO MAYEN PALENCIA**, denominado: "**LAS FASES DE INSTRUCCIÓN, AUDIENCIA Y DECISIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**", para lo cual me permito hacer las consideraciones en estricta observancia de la directriz contenida en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- a) Durante el acompañamiento de la elaboración del trabajo de tesis el bachiller **WALTER HORACIO MAYEN PALENCIA**, mostró empeño y dedicación en la etapa de investigación y elaboración del informe final de tesis, aceptando mi asesoría y sugerencias, de buena manera.
- b) El contenido científico y técnico de esta tesis estriba en establecer doctrina respecto las fases que informan al recurso de revisión, en virtud de que en Guatemala el tema no ha sido desarrollando ampliamente.
- c) En la presente tesis el Bachiller **WALTER HORACIO MAYEN PALENCIA**, utilizó de manera científica los métodos: analítico, en el cual realizó un análisis de lo referente al proceso penal en Guatemala; sintético, el cual se ve reflejado en la síntesis de los conceptos elementales de los temas de la tesis; el deductivo, en virtud de que analizó desde el derecho procesal penal hasta las fases de instrucción, audiencia y decisión en el recurso de revisión; el inductivo, que sirvió para inducir ciertos aspectos legales; y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.

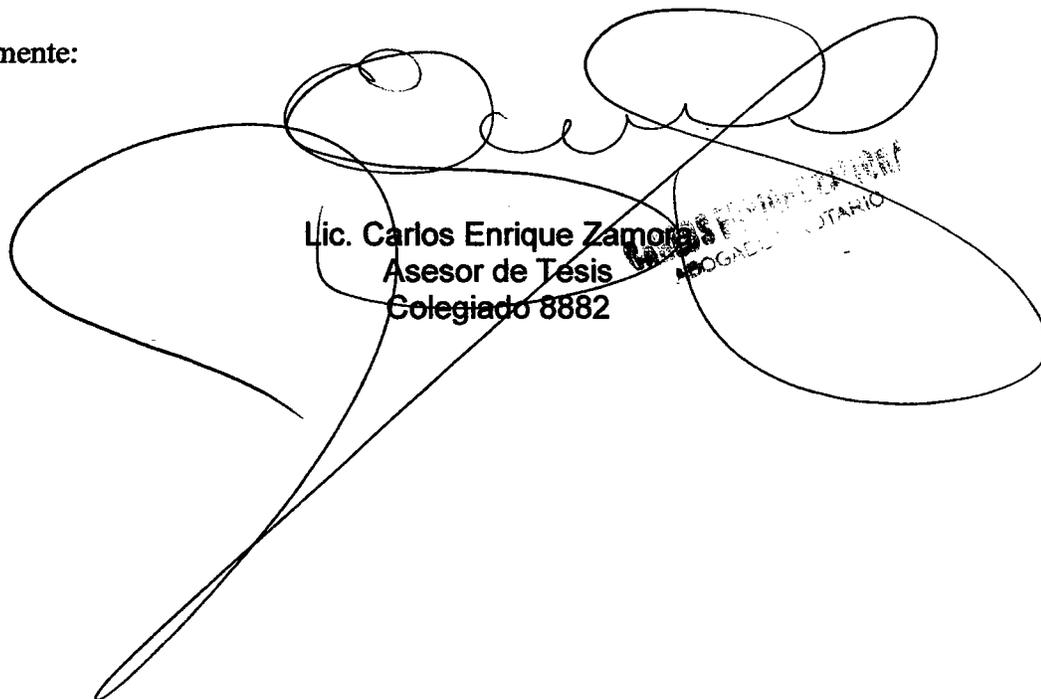


Lic. Carlos Enrique Zamora
ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12 Zona 1, Edificio Valenzuela, Segundo Nivel, Oficina 205,
Tel. 57046932

- d) Dicho trabajo de investigación cumple con todos los requisitos de redacción, así como de las reglas ortográficas.
- e) A mi consideración existe un verdadera y tangible aporte a la ciencia de derecho con la elaboración de este trabajo de tesis toda vez que, sirve de base y pauta para el estudio de las fases que informan el recurso de revisión en el proceso penal guatemalteco.
- f) Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que el sustentante ha realizado, me percato que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación.
- g) La bibliografía utilizada y que fundamenta gran parte de la investigación, es de autores de nivel académico reconocido, por lo cual se considera la presente investigación como una base de estudio y consulta.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el **Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis**, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:



Lic. Carlos Enrique Zamora
Asesor de Tesis
Colegiado 8882

SECRETARIA
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de mayo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JOSÉ WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **WALTER HORACIO MAYEN PALENCIA, CARNÉ NO.9717316**, intitulado **"LAS FASES DE INSTRUCCIÓN, AUDIENCIA Y DECISIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
LEGM/iyrc



LICENCIADO JOSE WALDEMAR LOPEZ GOMEZ ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 1 de junio de 2012

M.A. Luís Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:



Hago de su conocimiento que como revisor procedí a la revisión de la tesis del bachiller **Walter Horacio Mayen Palencia**; que se intitula: "**LAS FASES DE INSTRUCCIÓN, AUDIENCIA Y DECISIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**", después de la revisión encomendada, le informo que la intitulación quedo de la siguiente manera, "**LAS FASES DE INSTRUCCIÓN, AUDIENCIA Y DECISIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**", y le comunico :

- a) El contenido científico y técnico es importante, en virtud que crea doctrina respecto a las fases que informan al recurso de revisión en Guatemala.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico; el sintético, determino la relación entre el proceso penal y el derechos de impugnaciones; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, indico su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarco las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) La redacción utilizada a lo largo de la tesis a mi parecer es correcta, ya que cumple con las reglas ortográficas de la Real Academia de la Lengua española.
- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para estudios futuros, acerca del recurso de revisión.

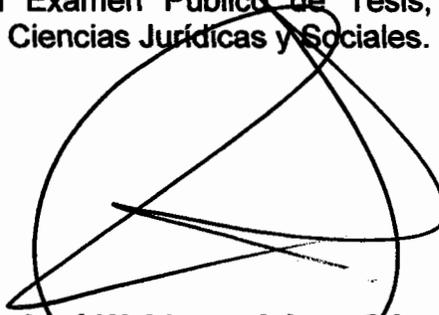


LICENCIADO JOSÉ WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ ABOGADO Y NOTARIO

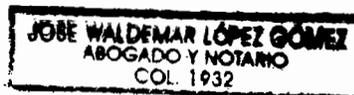
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. Empleó los métodos apropiados que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a la determinación de que las fases del recurso de revisión son desconocidas en el medio jurídico guatemalteco.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público**, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lic. José Waldemar López Gómez
Abogado y Notario
Colegiado 1932
Revisor de Tesis



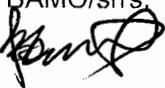


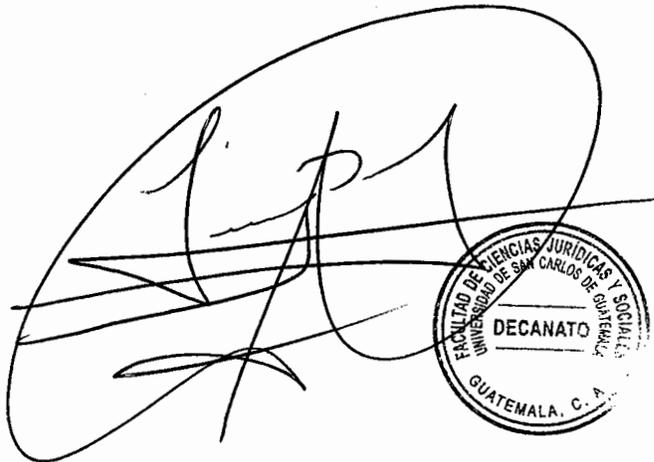
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



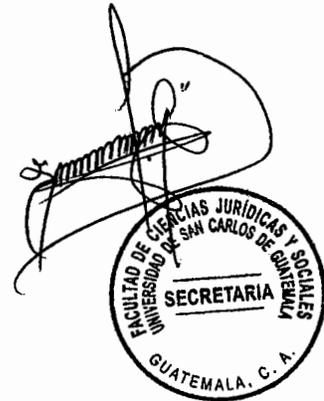
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER HORACIO MAYEN PALENCIA, titulado LAS FASES DE INSTRUCCIÓN, AUDIENCIA Y DECISIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs












DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO:

Infinitas gracias a Dios, por haberme dado sabiduría y entendimiento, para poder llegar a esta etapa de mi carrera.

A MI ESPOSA Y A MI HIJO:

Quienes me prestaron el tiempo que les pertenecía, y nunca dudaron que lograría este triunfo, a ellos mi cariño, amor y respeto en la distancia, este triunfo es el de ustedes.

A MIS PADRES:

Por los sacrificios que han hecho, en especial a mi madre y hermanos por ayudarme a ser una persona mejor cada día.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS:

Por todos esas etapas que nos condujimos juntos, principalmente a Sergio Sis y familia, y muchos más que sería interminable mencionar.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

OCRET Por todo su apoyo, consuelo, y afecto innumerables, que me han brindado en los momentos difíciles, no solo de mi carrera sino también en mi vida personal.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:

Lic. Carlos Enrique Zamora Y Lic. José Waldemar López Gómez por aceptar acompañarme con su asesoría, revisión y consejos en el presente trabajo, gracias.

A MIS CATEDRATICOS:

Gracias por su tiempo, por su apoyo, así como la educación que me transmitieron,



en el desarrollo de mi formación profesional, a todos en especial.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser parte de una generación de triunfadores y gente productiva para el país.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Relación con otras disciplinas.....	3
1.1.1. Con el derecho constitucional.....	3
1.1.2. Con el derecho civil.....	6
1.1.3. Con el derecho internacional.....	7
1.1.4. Con el derecho penal.....	8
1.2. Sistemas del derecho procesal penal.....	9

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco.....	21
2.1. Fase preparatoria.....	21
2.1.1. La audiencia de primera declaración.....	23
2.2. Fase intermedia.....	31
2.3. Fase de juicio oral.....	35
2.3.1. La prueba.....	36
2.3.2. Sistemas de valoración de la prueba.....	39
2.3.3. La sentencia.....	40
2.4. Fase de impugnaciones.....	41
2.5. Fase de ejecución penal.....	43



CAPÍTULO III

3. Impugnación de las resoluciones judiciales.....	51
3.1. Clasificación de los medios de impugnación.....	53
3.1.1. Noción de recurso.....	53
3.1.2. Requisitos de procedencia de los recursos.....	55
3.2. Recurso de reposición.....	57
3.3. La apelación.....	58
3.4. Recurso de queja.....	60
3.5. Apelación especial.....	61
3.6. El recurso de revisión.....	63
3.7. El recurso de casación.....	64

CAPÍTULO IV

4. Las fases de instrucción, audiencia y decisión en el recurso de revisión reguladas en el Código Procesal Penal.....	69
4.1. Motivos de revisión.....	71
4.2. Legitimación para interponer el recurso de revisión.....	73
4.3. La fase de instrucción en el recurso de revisión.....	75
4.4. La fase de audiencia en el recurso de revisión.....	76
4.5. La fase de decisión en el recurso de revisión.....	77
4.5.1. Efectos de la sentencia de revisión.....	78
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

En el proceso penal existen medios de impugnación que tienen como principal objetivo garantizar el derecho de defensa, cuando las resoluciones judiciales no están apegadas a derecho o se vulnera algún derecho fundamental de los sujetos procesales, en el proceso penal.

En la presente tesis se decidió realizar un análisis de todos los medios de impugnación regulados en el Código Procesal Penal, con el fin de establecer la importancia que tienen los mismos en el proceso penal, así como analizar la doctrina que los fundamenta.

A partir de lo anterior se planteó como hipótesis que las fases del recurso de revisión no están desarrolladas en la doctrina, lo cual fue debidamente comprobada. En Guatemala no existe un estudio doctrinario de las fases de instrucción, audiencia y decisión del recurso de revisión, las cuales se regulan en el Código Procesal Penal.

Este planteamiento permitió lograr alcanzar los objetivos, pues se pudo conocer y aprender todo lo relacionado con la importancia del derecho procesal penal; las fases del proceso penal guatemalteco; los medios de impugnación; la diferencia entre los recursos y remedios procesales; así como su función en el sistema procesal penal guatemalteco.

Asimismo, se consideraron como supuestos de la investigación el carácter reparatorio de los medios de impugnación como garantía del resultado a obtener en el litigio; la diferencia sustancial entre las fases de instrucción, audiencia y decisión, respecto a las otras fases de los distintos recursos procesales.

Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través de los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo fue posible establecer los elementos que determinan e informan a las fases de instrucción,



audiencia y decisión reguladas en el Código Procesal Penal; así como su importancia, validez y significado dentro del sistema acusatorio guatemalteco.

El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: estando el primero relacionado con el análisis del derecho procesal penal; en el segundo, se analizaron las fases del proceso penal, describiendo y explicando los elementos de cada una de ellas y la importancia que tienen dentro del sistema acusatorio; en el tercer capítulo se realizó un análisis del trámite y forma de los medios de impugnación regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco, sus elementos y la diferencia que caracteriza a cada una de ellos; por último, en el cuarto capítulo se lleva a cabo una explicación de las fases de instrucción, audiencia y decisión en el recurso de revisión regulado en el Código Procesal Penal.

La fundamentación teórica del derecho de impugnaciones fue la doctrina que determinó el trabajo de investigación.

Luego de haber realizado el informe final de tesis se considera fundamental que el Organismo Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales y del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, promueva cursos de formación de los fundamentos del derecho de impugnaciones y de las fases que informan al recurso de revisión.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de acción o de acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí relaciones de solidaridad o vinculación. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue.

Se considera al derecho procesal penal como un conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos; que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso aplicar la sanción correspondiente.

“Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuaciones de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”¹

Derecho procesal penal es la disciplina de contenido técnico jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.

¹ Par Usen, José Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 12.



El derecho procesal penal es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que sólo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía; además, la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado; que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el derecho penal sigue siendo de naturaleza pública.

El objeto de estudio del derecho procesal penal lo constituye precisamente el proceso penal, sus fases, las incidencias, los principios, las características, las garantías de las que se informa el mismo.

En cuanto a las fases de estudio del derecho procesal penal en Guatemala, puede afirmarse que estudia la fase preparatoria, la fase intermedia, la fase de debate, la fase de impugnaciones y por último la de ejecución penal.

Los principios que informan al proceso penal guatemalteco son variados, entre los cuales se mencionan: legalidad, inocencia o no culpabilidad, irretroactividad de la ley penal, audiencia, defensa, prohibición de persecución múltiple, igualdad de las partes, juez natural, prohibición de tribunales especiales, independencia judicial, imparcialidad judicial, oralidad, inmediación, concentración procesal, publicidad, principio de contradicción, celeridad procesal. Dichos principios están contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal.

Uno de los objetivos del derecho procesal penal es obligar al Estado a investigar para lograr la persecución y sanción de delitos; en especial constituir un fuerte sistema de justicia al que debe de dotar de personal técnico y medios científicos e investigativos adecuados; así como supervisar a las fuerzas de seguridad para que realicen o colaboren con las investigaciones criminales.

El derecho procesal penal realiza un estudio científico del proceso penal, analizando sus fines, sus características y principios que le son propios.

1.1. Relación con otras disciplinas

El derecho procesal penal es una rama del derecho que se relaciona con la mayoría de ramas del derecho; también hay muchos casos en los cuales necesita auxiliarse de otras ciencias sociales para lograr su objeto de estudio, que es precisamente el proceso penal.

El objetivo del presente apartado es plantear cómo el derecho procesal penal se relaciona con las demás ramas del derecho; para el efecto se toma como referencia las siguientes ramas del derecho.

1.1.1. Con el derecho constitucional

Se relaciona con esta disciplina jurídica porque su fundamento está precisamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula generalmente las bases



y establece las garantías a que debe sujetarse el derecho procesal penal y éste debe ajustar sus preceptos al marco constitucional del Estado.

La Constitución Política es la fuente por excelencia del ordenamiento jurídico, es decir el derecho procesal penal al establecer sus procedimientos debe obligatoriamente observar las normas constitucionales; para que no exista una colisión de normas ordinarias y constitucionales; que daría como resultado que una norma ordinaria resulte inconstitucional y deba ser expulsada del ordenamiento jurídico; mediante la inconstitucionalidad de ley de carácter general que tutela las normas constitucionales.

En este orden de ideas la abrogación, derogación y la creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado.

“El derecho procesal penal tiene íntima relación con el derecho constitucional por cuanto que la ley fundamental constituye la fuente principal por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco. Además porque es ahí donde nace la obligación del Estado de garantizar la justicia a los habitantes, y también porque es la ley constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso, y le da existencia a un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales que combinados, integran al derecho procesal penal. Asimismo porque el derecho constitucional se vale de aquél para hacer llegar la justicia a los ciudadanos. No debe olvidarse que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo consiste en la realización del bien común, y en garantizar a todos los habitantes de la República el

valor justicia y el desarrollo integral de la persona humana. Guarda pues, una relación tal que no existe estado de derecho que no esté fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede darse un procesal penal legal y auténtico, porque habría una ausencia en la dinámica y el juego de las instituciones que intervienen en la relación jurídica procesal; además, porque se violarían sistemáticamente los derechos, garantías y principios que informan el proceso penal”.²

La Constitución Política asimismo, regula todas las garantías que deben de observar los jueces al impartir justicia; en ese sentido el juez se vuelve un operador constitucional, porque al emitir sus relaciones judiciales debe de observar lo que para el efecto establece la Constitución Política.

“Cuando hablamos de Constitución nos estamos refiriendo al principio de organización que permite identificar aquello en lo que consiste el Estado como unidad política. En un sentido total el Estado no tiene Constitución, sino es una Constitución formada por tres segmentos o estructuras a saber: la costumbre constitucional, que se expresa en la conducta del pueblo o en la práctica de los órganos de gobierno; la ideología constitucional, que constituye el sentido común social o el espíritu del pueblo hecho de valores sociales; la normativa Constitución, hija de la lucha histórica que encarna la Constitución positiva del Estado”.³

² **Ibid.** Pág.28.

³ Quiroga Lavie, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional.** Pág. 1.



Como se puede apreciar, la relación existente entre el derecho procesal penal y el derecho constitucional es dialéctica; es decir, no puede subsistir el derecho procesal penal sin el derecho constitucional, el cual es la base de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco.

1.1.2. Con el derecho civil

Su relación es porque ambos regulan relaciones de los hombres en la vida social y protegen sus intereses; estableciendo sanciones para asegurar su respeto. Las establecidas por el derecho civil son de carácter reparatorio, aspiran a destruir el estado antijurídico creado, a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados por estos actos. La sanción penal es retributiva, atendiendo a la magnitud del daño causado y a la peligrosidad social del sujeto activo.

También tiene relación con el derecho civil, por cuanto éste regula institutos básicos, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales; la determinación del domicilio y, la residencia de cada persona; los parentescos que sirven para la apreciación de las normas que limitan las posibilidades de denuncias o declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines; todo lo cual tiene que ver en forma directa con el derecho procesal penal sobre todo, porque esta disciplina jurídica es de donde se definen las responsabilidades civiles, que el condenado está obligado a pagar al agraviado o actor civil, según sea el caso.

En muchos casos el derecho procesal penal necesita auxiliarse de las instituciones del derecho civil; en virtud de que en la aplicación de sus principios y características existen lagunas legales, lo que remite a la aplicación supletoria de las instituciones que regula el derecho civil.

1.1.3. Con el derecho internacional

En la actualidad es muy posible que se cometan delitos de índole internacional como la trata de personas, la falsificación de moneda, el terrorismo, etc., lo cual hace indispensable una mancomunada acción de diversos Estados para la prevención y castigo de esos delitos; surgiendo así una legislación penal, creada por acuerdos y tratados internacionales, cuyos preceptos son comunes en las distintas legislaciones; dando paso a lo que se ha dado en llamar derecho penal internacional, que tiene estrecha relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas que les son propios como el conflicto de leyes en el espacio, la extradición, la reincidencia internacional, el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero.

La idea de constituir un tribunal penal internacional con jurisdicción sobre toda la comunidad internacional ha sido muy antigua, y algunos esfuerzos por instaurarlo se han realizado en la época contemporánea; se ha logrado la firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al que poco a poco se han ido adhiriendo los países al grado que en la actualidad ya entró en vigencia. Se han incorporado en el Estatuto delitos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión y delitos contra la administración de justicia.



Guarda también una amplia relación con esta disciplina jurídica, ya que el derecho internacional regula derechos y garantías constitucionales a través de convenciones y tratados internacionales; tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos; todos legalmente ratificados por el Estado de Guatemala, y por lo tanto, los órganos jurisdiccionales e instituciones estatales deben observarlos con carácter obligatorio en el proceso penal.

1.1.4. Con el derecho penal

También tiene relación directa con éste ya que son disciplinas jurídicas que apuntan a una misma dirección. Mientras que el derecho penal regula los delitos, las penas y las medidas seguridad, el derecho procesal penal, establece las herramientas jurídicas para aplicar aquéllas; y ambos, integralmente desarrollan y cumplen el deber del Estado de proteger a la colectividad y restablecer la norma jurídica violada, haciendo llegar a la sociedad la justicia como deber del Estado.

La función del Estado para reprimir y prevenir la criminalidad, comprende tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal.



1.2. Sistemas del derecho procesal penal

Los sistemas del derecho procesal penal, otros únicamente los denominan del proceso penal, son las formas de enjuiciamiento que se han desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad.

La historia ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos; de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en Guatemala.

A) Sistema inquisitivo

“La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal católico, por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente laico en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica



dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como recepción del derecho romano canónico en Europa continental”.⁴

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasividad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

“Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran

⁴ Maier, Julio Alberto. **Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas escritos y de la organización de los tribunales**. Pág. 4.

penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante." ⁵

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

Características del sistema inquisitivo

- a) El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- b) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
- c) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener

⁵ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 40.

la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;

- d) Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado; que como todo ser humano, tiene derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;
- e) El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- f) En este sistema no se dan los sujetos procesales, el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- g) Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

A) Sistema acusatorio

En relación a este tópico el autor Alberto Herrarte se pronuncia así: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al

procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica”.⁶

Apareció en Grecia, Roma y el Imperio Germánico. En este sistema, las partes llevan a cabo una contienda legal frente a un juez imparcial. En un principio, se consideraba que el único que podía ser acusador era el ofendido y sus parientes; posteriormente, esto se amplió, permitiendo que cualquier persona del pueblo, en primera etapa, podía acusar y, en segunda etapa, el Estado debía asumir esta persecución, conforme al principio de legalidad. Rigen los principios del contradictorio, oralidad y publicidad.

Las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en

⁶ **Ibid.** Pág. 38.



forma continua y como estos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

“Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejerce en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir”.⁷

El tratadista Jurgen Baumann explica muy claramente que: “La división de roles de los órganos estatales de persecución penal (el Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de los roles no impide tan sólo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado frente a alguien que se le opone (el Ministerio Público), da mayor libertad a su posición jurídica. Ya no es simple objeto de una inquisitio por el juez omnipotente a quien deber guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez”.⁸

⁷ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 206.

⁸ Bauman, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Pág. 105.



Características del sistema acusatorio

- a) En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da el derecho de acusar, no solo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba; conocido como sana crítica;
- d) Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encarar los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: El juez no puede proceder más que a instancia de parte; el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes; no hay juez sin actos, el juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Este sistema ha sido adoptado por muchos países europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México, para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político; ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.



C) Sistema mixto

Surge con el advenimiento del iluminismo y de la Revolución Francesa, significando la ruptura de los sistemas anteriores. Este sistema divide al proceso penal en dos etapas, inspiradas en los sistemas anteriores: etapa de instrucción (sistema inquisitivo) y etapa de juicio oral (sistema acusatorio). La persecución penal es encomendada al Ministerio Público y; la instrucción, la selección y valoración de la prueba a cargo del órgano jurisdiccional.

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados; donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable y la publicidad, al recibir la prueba y presentar los alegatos; se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

"El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema



procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa".⁹

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta en 1992 que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto; adaptado a la realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

Características del sistema mixto

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;

⁹ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales**. Pág. 6.



- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal).

El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

“Se concluye en una verdad, que en el sistema mixto prevalecen más la características y la estructura de un sistema acusatorio que de un sistema inquisitivo. Es oportuno señalar en este punto, que por muchos años se enseñó en las universidades que el sistema abrogado, tenía fundamento en un sistema penal mixto; sin embargo, al analizar las características del mixto, se comprende perfectamente que aquello, fue un sistema penal eminentemente inquisitivo; que dejó en algunos ciudadanos, hechos y recuerdos con sabor amargo, por haber sido víctimas de una forma de juzgar injusta y arbitraria”.¹⁰

¹⁰ Par Usen. **Ob Cit.** Pág. 47.



Básicamente en este sistema el juez juzga, mientras que el Ministerio Público investiga y acusa; esa es la principal característica del sistema mixto.

El análisis de los sistemas procesales es importante toda vez que sirve para entender y analizar las distintas formas de enjuiciamiento penal que se han desarrollado a lo largo de la historia. Su estudio informa acerca de cómo se llevaban a cabo los actos procesales, los procedimientos, las figuras procesales penales, las medidas de coerción que se utilizaban en cada uno de ellos, las actuaciones de las partes, la defensa del sindicado, las garantías procesales, los actos procesales, los medios de impugnación y en fin todo lo que concierne al proceso penal. En Guatemala el sistema inquisitivo que se utilizaba hasta antes de 1992, vulneraba una serie de garantías constitucionales y de derechos humanos; lo anterior motivó a la creación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que contiene el Código Procesal Penal, el cual intenta implementar un sistema acusatorio en donde la dignidad y derechos de los sujetos procesales tienen su razón de ser.





CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco

2.1. Fase preparatoria

La averiguación previa es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público; actuando este como autoridad administrativa y que culmina con la determinación de consignación del ejercicio de la acción penal.

Esta averiguación previa se inicia con la presentación de una denuncia o querrela y forma parte integrante del proceso penal. Dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos; a través de los cuales agota su actividad como autoridad administrativa, cualquiera que sea el resultado final; es decir, que se determine o no el ejercicio de la acción penal.

Dentro de este procedimiento, el Ministerio Público investiga los hechos probables delictuosos y recaba los medios necesarios para acreditar la probable responsabilidad penal del sindicado; en ese sentido, el objeto de la averiguación previa es precisamente investigar los hechos probablemente delictuosos y su finalidad constituye la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal del inculcado. La investigación de la existencia del delito se dará hasta el periodo de debate.



La averiguación previa puede integrarse con detenido y sin detenido. La integración de la averiguación previa con detenido tiene un plazo de veinticuatro horas; que puede duplicarse en aquellos casos de delincuencia organizada.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones mínimas que deben satisfacerse previamente; para establecer si se ha cometido el delito, a fin de que el Ministerio Público esté en la posibilidad de iniciar válidamente la averiguación previa.

La denuncia puede ser por cualquier medio o por escrito, por lo que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento que se ha cometido un delito de esta naturaleza; debe de inmediato iniciar la indagatoria ante el órgano jurisdiccional competente. En esta clase de delitos se dice que se afectan intereses de la sociedad.

En cuanto a la querrela, esta se va a emplear en aquellos delitos que solo dañan o afectan a intereses privados o particulares; por lo que sólo los ofendidos o sus representantes legítimos pueden querrellarse ante el Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa. En esta clase de delitos, conocidos también como privados, se puede otorgar el perdón del ofendido, para que cesen los efectos de la acción penal. Son perseguibles por querrela necesaria todos aquellos delitos en los que expresamente así lo disponga la ley; por lo que por exclusión, en donde la ley no regule que sean perseguibles por querrela, serán delitos perseguibles de oficio. La mayoría de los delitos son perseguibles de oficio, ya que el radio de acción es mucho menor que los primeros.

2.1.1. La audiencia de primera declaración

La declaración preparatoria del inculpado es uno de los primeros actos procesales de mayor importancia que se realiza ante el juez penal dentro del periodo preprocesal del procedimiento penal; pues en esta diligencia, el inculpado puede rebatir los cargos y rechazar en toda oportunidad la imputación que se le hace.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La defensa de la persona y sus derechos sus inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En efecto, dicha disposición constitucional brinda certeza jurídica al ciudadano y le da la oportunidad de la defensa dentro del juicio.

De la norma constitucional antes citada emanan obligaciones expresas para el juez penal, que deben ser satisfechas en esta audiencia pública de la declaración preparatoria. Tales obligaciones son las siguientes:

- a) Le dará a conocer al sindicado el nombre de la persona o personas que deponen en su contra, quienes interpusieron una denuncia o una querrela señalándolo como presunto responsable de la comisión de un hecho señalado en la ley como delito. Lo que significa que hará del conocimiento del inculpado que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal en su contra, sustentado en una denuncia o querrela y si ésta se encuentra corroborada por algún medio de prueba.

- b) Le brindará conocimiento de la naturaleza y causa de la acusación que se le hace, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y esté en la aptitud de formular su defensa. Por naturaleza de la acusación se debe entender el delito por el cual se le consignó ante la autoridad judicial. Lo que a su vez significa que le explicará porque delito fue consignado, señalando las atenuantes o agravantes que concurran en la conducta. Le precisará además, con que pruebas se acredita la existencia del delito y de la conducta, debiéndole indicar en que artículo de la ley se cataloga como delito el hecho que se imputa,
- c) En todo momento, le deberá mostrar el expediente, le permitirá el acceso para el estudio de las constancias, a él o a su abogado, para que el propio inculpado pueda preparar su defensa.
- d) Satisfechas las obligaciones anteriores, el juez deberá permitir al inculpado rendir su declaración preparatoria si lo quiere hacer. En esta audiencia pública, el inculpado podrá oponer las excepciones y defensas que estime convenientes. Como excepciones se podrán invocar la prescripción de la acción penal y la existencia de una causa de exclusión del delito y; como defensas podrá alegar y demostrar que no es el autor de los hechos que se le imputan o que la conducta no está tipificada como delito en la ley. En esta misma audiencia, el inculpado podrá ofrecer toda clase de pruebas para demostrar la validez de sus argumentos; y el juzgador deberá admitirlas y ordenar su desahogo si son de las permitidas, dentro del plazo en que debe resolver sobre la situación jurídica del



propio inculpado, cuando la naturaleza de dichas pruebas lo permitan, con el objeto de no hacer nugatorio el derecho a la defensa.

- e) La declaración preparatoria del inculpado deberá celebrarse en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes; contadas a partir del momento en que es puesto materialmente a disposición del juez penal. Por consiguiente, está prohibido que esta audiencia se celebre en secreto o en ausencia de quienes quieran estar presentes; siempre que no se altere el orden o se ponga en peligro la seguridad del juzgado. Así pues, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el inculpado; ya que éste y su defensor, tienen acceso a todas y cada una de las constancias que integran el expediente; consecuentemente, pueden leerlas, tomar notas, solicitar copias, etc.

- f) La diligencia de la declaración preparatoria debe comenzar por las generales del sindicado, incluyendo: apodos o sobrenombres que tuviere, el grupo étnico indígena al cual pertenece en su caso, y si habla y entiende bien el idioma castellano, para los efectos de la asignación de un traductor o intérprete. Asimismo, deberá proporcionar el inculpado sus demás circunstancias personales; sobre las que deberá obtener mayores datos el juez durante la instrucción por imperativo de la ley.

- g) Satisfecho lo anterior, se procederá al nombramiento de defensor, haciéndole saber al inculpado el derecho que la propia Constitución Política le concede para defenderse por sí mismo. Con el ejercicio de la acción penal se inicia

formalmente el proceso penal; cuando el inculpado ha sido privado de su libertad personal se desarrollan las demás etapas procedimentales; y será en la audiencia pública de la declaración preparatoria cuando el propio inculpado conteste los cargos al hacer valer el derecho de defensa. Así pues, es en esta audiencia en donde el inculpado podrá formular su defensa por sí o por conducto de su apoderado legal, oponiendo resistencia a la pretensión punitiva del Ministerio Público; por lo que precisada la acción penal y contestado el cargo por parte del propio inculpado, se integra materialmente el litigio en el juicio o proceso penal; con lo que a su vez se brindan al juez los elementos de prueba que le permitirán resolver sobre la situación jurídica provisional del inculpado dentro del término constitucional.

La audiencia de primera declaración del sindicado, es una de las más importantes dentro del proceso penal; ya que de ella se derivan tres tipos de resoluciones, que pueden ser: la falta de mérito o el auto de procesamiento; la prisión preventiva o medidas sustitutivas y; la del plazo de investigación y conclusión de la etapa preparatoria.

El auto judicial que resuelve de manera provisional la situación jurídica del sindicado

Al momento en que el sindicado sea puesto a disposición del juez penal, ya sea porque se hubiere consignado la averiguación previa con detenido o porque se hubiere

ejecutado en su contra una orden judicial de aprehensión; comienza en forma paralela para el juez a correr el plazo constitucional de veinticuatro horas.

Dentro de veinticuatro horas, es el plazo para tomarle la declaración y para resolver sobre la situación jurídica del mismo sindicado. Dentro del imperativo de resolver sobre la situación jurídica del sindicado; el juez penal deberá dictar el auto de procesamiento, posteriormente, luego de evacuar la audiencia el juez procederá a resolver acerca de la medida de coerción que puede consistir en la prisión preventiva o bien en otorgarle cualquiera de las medidas sustitutivas que regula el Código Procesal Penal; resuelto esto el juez dará nuevamente audiencia a las partes para que se manifiesten en cuanto al plazo razonable de la investigación; el cual no debe durar más de tres meses si se hubiere dictado la prisión preventiva y de seis meses en caso de haberse otorgado las medidas sustitutivas.

El Artículo 82, del Código Procesal Penal, establece: “La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y el defensor.

4. El juez concederá la palabra al fiscal y del defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
5. El juez concederá la nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor a quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma”.

El auto de prisión preventiva es la resolución que como consecuencia de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público; decreta el órgano jurisdiccional en contra de un sujeto, dentro del término de veinticuatro horas a partir de que fue puesto a su disposición; en cuya resolución interlocutoria se fijan concretamente los elementos del cuerpo del o los delitos; y la probable responsabilidad penal del sindicado; los ilícitos

por los que ha de proseguirse la causa penal; así como la determinación de la situación en que ha de quedar la libertad personal de dicho sindicado.

También se considera que la prisión preventiva es el estado de privación de la libertad personal impuesta al procesado por orden de un juez competente; durante la tramitación del proceso penal y siempre que se le atribuya la comisión de un delito reprimido con pena privativa de libertad; para asegurar el fiel ejercicio de la función represiva del Estado.

La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal; mediante la privación de la libertad del inculcado durante la tramitación de la instancia. Su justificación no deriva sólo de la circunstancia de que, en virtud de estar acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, desde el inicio del proceso hasta que se dicta sentencia, debe soportar dicho inculcado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva; tampoco encuentra su fundamento únicamente en la idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor, mientras se le juzga, para que no cometa más delitos; sino que además de lo anterior, se le considera de utilidad a la justicia porque el objeto del proceso, teniéndose como tal en este caso al imputado, normalmente tiende a desaparecer del escenario procesal dada la naturaleza del hombre; y es evidente que en tales casos, independientemente de la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la sentencia condenatoria por lo que ésta resultaría prácticamente inejecutable. El fundamento de esta prisión preventiva se encuentra estipulado en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala que la justifica en



los términos siguientes: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.

La exigencia para privar de la libertad a un presunto responsable y mantenerlo en lugar seguro, deriva de un interés elemental de orden público; que consiste en que el individuo a quien fundadamente se presume autor de un delito, sea sacado del medio social tanto para evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa, como para facilitar al representante de la sociedad el acopio de pruebas que permitan el esclarecimiento de la verdad; situación que sería de difícil cumplimiento si el acusado estuviere libre. Terminada pues la averiguación previa y comprobada la presunta responsabilidad del imputado; debe ser entregado a la autoridad judicial, exigiendo a ésta lo mantenga en un lugar seguro y adecuado. Por lo que una vez dictado el auto de formal prisión, inicia la prisión preventiva del procesado, quien queda sujeto al proceso penal y totalmente bajo la responsabilidad del juez que debe instruir dicho proceso.

Se tiene de esta manera claramente delimitada la forma en que actúa el Estado cuando ocurre el hecho antisocial; en que el imputado queda sujeto a los mecanismos que el propio Estado ha predispuesto y que habrán de servir para resolver acerca de la necesidad y naturaleza de la medida que debe aplicarse como consecuencia del delito cometido. Esto, como tiene que ser, es algo que ocurre en el tiempo, y mientras llega ese momento final de la decisión, el sindicado va a estar privado de su libertad bajo los efectos de la prisión preventiva, sustentado en un auto de formal prisión.



2.2. Fase intermedia

La etapa intermedia del proceso penal tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público; por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Inicia con la presentación del acto conclusivo por el Ministerio Público en la fecha fijada el día del desarrollo de la audiencia de primera declaración; el ente investigador podrá solicitar la apertura del juicio oral y público del sindicado o bien; las otras solicitudes como el sobreseimiento, la clausura provisional o bien medidas desjudicializadoras como el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal; o los procedimientos específicos como el procedimiento abreviado o el juicio exclusivo para la aplicación de medida de seguridad y corrección.

El Artículo 332 de Código Procesal Penal, establece: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal...”

Asimismo, el Artículo 332 Bis, del citado Código establece: “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:



1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. Los fundamentos resumidos en la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. la calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de participación del imputado en el hecho delictivo”.

“La transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio (instrucción preliminar y definitiva) siempre ha generado trámites que, bien estructurados, se conocen con el nombre del epígrafe. Se trata de la etapa crítica sobre las conclusiones de la investigación preparatoria. La legislación en ocasiones, si bien no ha podido prescindir de este periodo procesal, ha tendido a desdibujarlo mediante dos herramientas principales. La primera consiste en otorgar al Ministerio Público un poder absoluto sobre la persecución penal, a la vez que una facultad de decisión. Esto ocurre cuando el

Ministerio Público concluye por sobreseimiento o cuando se determina la obligación del juez a sobreseer o bien su dictamen implica una revisión por el superior jerárquico que determina el deber del juez de dictar el sobreseimiento, a pesar de su desacuerdo. Se renuncia así al control de la legalidad de los actos del Ministerio Público por los órganos jurisdiccionales, para privilegiar su decisión por sobre la de los tribunales. La segunda consiste en renunciar al control sobre la acusación que provoca directamente el juicio o en el mejor de los casos a posibilitar su control a instancia del imputado”.¹¹

Actitud de las partes durante la audiencia intermedia

El sindicado puede declarar en cualquier etapa procesal ya que es parte de la defensa material que el mismo ejerce; regularmente en la etapa intermedia el sindicado declara para dar a conocer al juez las circunstancias del hecho que se le imputa.

Así, el Artículo 336 del Código Procesal Penal, establece: “En la audiencia que para el efecto señale el juzgado el acusado y su defensor podrán de palabra:

1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
2. Plantear las excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil prevista en este código;
3. Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando incluso el sobreseimiento o la clausura”.

¹¹ Binder, Alberto y Julio Maier. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco**, Pág. 57.



El Código Procesal Penal, en el Artículo 337, establece respecto al querellante: “En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo podrá:

1. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección”.

Respecto a la actitud de las partes civiles el Artículo 338 del Código Procesal Penal, establece: “En la audiencia las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción”.

Al finalizar la intervención de las partes el juez inmediatamente deber resolver sobre las cuestiones planteadas por las partes; decidirá la apertura a juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo; con lo cual quedarán notificadas las partes.

Las anteriores son las actitudes de las partes durante la audiencia de etapa intermedia; en la cual se decide o no abrir a juicio oral y público.



2.3. Fase de juicio oral

El vocablo juicio tiene varias acepciones, y desde varios puntos de vista significa sentenciar o decidir, declarar o aplicar el derecho a un caso particular y concreto.

Este periodo del juicio dentro del proceso penal inicia con el auto de apertura a juicio que emite el juez de primera instancia penal; precisamente cuando se traslada el expediente al Ministerio Público para que formule sus conclusiones y al acusado y su defensor para los mismos efectos. Como se aprecia, el sujeto activo del delito, deja de ser procesado para convertirse ahora en acusado en este periodo del proceso penal y el Ministerio Público a su vez, deja de ser parte para convertirse nuevamente en autoridad.

El Artículo 343 del Código Procesal Penal, establece: “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación...” El anterior artículo eliminó que el tribunal de sentencia conociera el ofrecimiento de prueba.

El Artículo 344 del Código Procesal Penal, establece: “Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalara día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe de realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas...”



Concluido pues el periodo de aportación de pruebas y agotada la fase preparatoria, intermedia y juicio del proceso, se llega a un acto de particular importancia: Las conclusiones, éstas son recapitulaciones que hacen el Ministerio Público, el acusado y su defensor acerca del material reunido a lo largo de la fase preparatoria y sobre su implicación para el proceso y la sentencia. En tal virtud, cada uno formulará sus consideraciones sobre los hechos y el derecho; con base en ellas arriban a cierto resultado, que constituye la conclusión de las partes sobre el proceso. Se trata, en esencia de un juicio de las partes, que precede al juicio del juez y que pretende influir sobre este. Las conclusiones son entonces, ponencias dirigidas a obtener sentencia favorable a los intereses que cada cual tiene o representa.

2.3.1. La prueba

Ofrecimiento de prueba es aquella actividad que desarrollan las partes junto con el tribunal de sentencia penal dentro del proceso; con la finalidad de adquirir el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica. La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos; para influir en el ánimo del juzgador para que dicte una sentencia de acuerdo a ciertos intereses y dependiendo del grado de convicción que las pruebas aportadas produzcan.

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho; o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que la mente perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.



Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como fin o propósito descubrir la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía. No pocos jurisconsultos definen a la acción de probar como la actividad mental, que partiendo de un hecho o verdad conocido, permita conocer otro desconocido. El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

Se puede afirmar que las pruebas en cualquier materia sirven para volver atrás, es decir, para reconstruir la historia. En ese sentido, el trabajo de las partes procesales es precisamente suministrar al juez los elementos necesarios para la decisión final. La prueba es examen y actitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita. La prueba es esencialmente indestructible, jurídicamente necesaria, axiológicamente soberana y sociológicamente exigible. En efecto:

- a) Es esencialmente indestructible la prueba, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo; al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica.

- b) Es jurídicamente necesaria la prueba, porque es absolutamente imprescindible para fundar un derecho exigible en la controversia procesal y para decretar la responsabilidad o inocencia del imputado.
- c) Es axiológicamente soberana la prueba, porque es plenitud decisoria, es estimativa jurídica y es valoración; con aporte filosófico en su estructura que siempre se fortalece en la reflexión.
- d) Es sociológicamente exigible la prueba, por el constante e indeclinable empeño de la sociedad por la realización de la justicia; tanto en la absolución como en la condena.

"La prueba es un tema específicamente procesal, con causalidad jurídica y consecuencia también jurídica, de afirmación concluyente y fuerza vinculatoria. La prueba es premisa de demostración, apta para derivar conclusiones, mediante procedimientos esencialmente silogísticos con encadenamiento lógico de unas proposiciones a otras a fin de llegar a la precisión, a la claridad y correspondencia de pensamiento. Para lograrlo, exige curiosidad, técnica, sagacidad, atención, imparcialidad, probidad y disposición perseverante. La prueba es importantísima en el mundo procesal, tiene proyecciones vivas y directas para la realización de la justicia que debe impartir el juez con fina sensibilidad jurídica y que se somete a las exigencias de la razón, a fin de satisfacer a una sociedad sedienta de paz y concordia".¹²

¹² Par Usen. **Ob. Cit.** Pág. 310.



2.3.2. Sistemas de valoración de la prueba

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del juez. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo y cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba en principio, es apto para provocar la certeza. De conformidad con el criterio cuantitativo, los medios de prueba por sí mismos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros medios de prueba.

Ahora bien, existe tanto en la doctrina como en el derecho comparado, cuatro sistemas de valoración de la prueba a saber:

- a) El sistema de la prueba legal o tasada: Este sistema se sustenta en la verdad formal; es decir, sólo se dispone de los medios probatorios establecidos en la ley y a reglas previamente fijadas por el legislador para su valoración. Se ha dicho que este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.
- b) El sistema de la prueba libre: Este sistema tiene su fundamento en el principio de la verdad material y se traduce en la facultad concedida al juez para valorar las pruebas conforme a los dictados de la conciencia y a la lógica. Este sistema se justifica por la necesidad de adaptar a la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos.

- c) El sistema de la prueba mixta: Como su nombre lo indica, este sistema se conforma de los dos anteriores; es decir, sujeta la valoración de la prueba a normas preestablecidas por la ley, pero deja otras a la crítica o prudente arbitrio del juez.

- d) Sistema de la sana crítica: La sana crítica es una fórmula para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por la imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de la prueba. Este sistema sujeta la valoración tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.

2.3.3. La sentencia

El vocablo sentencia proviene del latín sententi, que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto. En ese sentido, es la resolución con la que concluye el procedimiento penal en primera instancia.

Sentencia es la resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia; lo que significa la terminación normal del proceso.

Se sostiene que la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre la consecuencia para el caso concreto sometido a su conocimiento. En la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica; y con motivo de esta



actividad sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe; es decir, qué hechos quedan acreditados por medio de las reglas jurídicas. El juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinio determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece. Con la sentencia, termina la jurisdicción del tribunal de sentencia, en virtud de que dicha resolución pone fin al proceso al resolver sobre el fondo del asunto. Poniendo con ello fin a la instancia.

2.4. Fase de impugnaciones

La etapa de impugnaciones por cuestiones técnicas se sitúa después de la etapa del juicio; el Código Procesal Penal guatemalteco, en el libro tercero se refiere precisamente a las impugnaciones.

Las impugnaciones judiciales pueden interponerse en todas las etapas procesales, únicamente debe hacerse un análisis del recurso que corresponda a la etapa en que se encuentre el proceso penal.



Permite a los órganos jurisdiccionales superiores corregir los errores de los tribunales y juzgados inferiores; mediante los recursos y la consulta. Esas sentencias, autos o providencias son impugnables por vía de los recursos.

Con la sentencia del tribunal de alzada se logra la cosa juzgada; es decir, la sentencia ejecutoriada irrevocable e inmutable que pone fin al proceso penal.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado”.

El Artículo 399 del mismo cuerpo legal, establece: “Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Si existiere defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija respectivamente”.

Interpretando correctamente este precepto, se debe cumplir con los plazos establecidos para impugnar las resoluciones judiciales; en cuanto a las condiciones de tiempo y

modo, no es más que interponer el recurso establecido en la ley para impugnar la resolución judicial; tema que será analizado en el siguiente capítulo.

2.5. Fase de ejecución penal

Respecto al derecho de defensa en la fase de ejecución, el Código Procesal Penal establece en el Artículo 492: “El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”.

El Artículo 493 del mismo cuerpo legal, establece: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.



Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla...”

Puede definirse la ejecución como la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.

En la doctrina moderna y en la práctica, la ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución. En la actualidad, ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta; porque al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la instancia judicial, dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución, es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.

La función de los jueces termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas para la ejecución de las penas; la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación y restricción de la libertad.



El Estado en su lucha contra el crimen, ejerce el jus puniendi, a través de la ejecución de la pena impuesta, la cual surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado. La imposición de la pena, en cuanto a su justificación filosófica, estriba en la necesidad de restablecer el orden perturbado.

A) Ejecución de la pena de prisión. Cuando la persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de prisión o privación y restricción de la libertad; es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial con los que para el efecto cuenta el Sistema Penitenciario; siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla.

La ejecución de la pena de prisión no solo tiene por objeto el cumplimiento de la misma; sino que también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención especial; tales como resocialización, reducción, reinserción, etc, de la persona que cumple una condena.

Al juez de ejecución, para el control de la ejecución de la pena de prisión, generalmente se le asignan dos funciones:

- Control formal, es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese lapso, el



cómputo, es decir, la determinación judicial del inicio y la finalización de la privación de libertad de la persona que cumple una condena.

- Control substancial, es aquél que implica los diversos controles que se dan dentro del cumplimiento de la pena de prisión, entre ellos están:
 - a) Control sobre la eficacia de la pena, relacionada con sus finalidades: El penitenciarismo y la criminología moderna, no son partidarios de que el cumplimiento de una pena de prisión se lleve a cabo a través del encierro de la persona en centros destinados para ello; ya que con esto no se cumple con la finalidad de la pena, que es la resocialización de la persona que ha sido condenada.
 - b) Control respecto a los derechos fundamentales de las personas que han sido condenadas: El penitenciarismo en sus avances substanciales considera a la persona que ha sido condenada, como un sujeto de derechos; siendo la misma persona, sujeto principal de la vida carcelaria y de la configuración del Sistema Penitenciario. Corresponde al juez de ejecución velar de la vigencia de esos derechos, quien debe ser garantizador de los mismos. Entre los derechos fundamentales de la persona que se encuentra guardando prisión, por cumplimiento de condena, están: derecho de salud, derecho de identidad, derecho de mantener contacto con familiares y amigos, derecho de expresar sus ideas, derecho de mantener relación con el exterior, etc.



- c) Control sobre las sanciones disciplinarias: El juez de ejecución debe controlar que las sanciones disciplinarias dentro del centro de cumplimiento de condena; no se conviertan en doble castigo para la persona que está cumpliendo una pena de prisión impuesta al ser condenado; es decir, que no se convierta en castigo, dentro del castigo de la pena de prisión que el juez le impuso.

Estas sanciones disciplinarias deben ser aplicadas a la persona que se encuentra cumpliendo condena, únicamente para mantener el orden y control de los detenidos dentro del centro de cumplimiento de condena, destinado para esa finalidad. El juez de ejecución también debe controlar que no se impongan sanciones disciplinarias, tomando en cuenta el hecho por el cual se impuso la pena de prisión o por las características personales del detenido.

- d) Control de la administración penitenciaria: La administración penitenciaria debe cumplir sus objetivos para no degradar la vida carcelaria; siendo el juez de ejecución el encargado del control externo del Sistema Penitenciario; quien tiene la facultad suficiente para modificar las prácticas administrativas de los centros de detención.
- B) Ejecución de la pena de multa: La ejecución de la pena de multa, consiste en dar cumplimiento a la pena pecuniaria impuesta en la sentencia de mérito.

La pena de multa debe verse desde dos perspectivas: por un lado, se presenta como un instrumento de política criminal, ya que tiene mejor efecto que la pena de prisión y hay menos violencia en su aplicación; y por el otro, la pena de multa, puede ser que se convierta en un medio indirecto de impunidad para los sectores de mayores recursos económicos; lo cual constituye un dilema, el cual puede ser superado mediante los sistemas modernos de unidades de multas variables; dependiendo las mismas de la capacidad económica de la persona a quien se impuso dicha pena.

Aparentemente la ejecución de la pena de multa no presenta mayores problemas; el principal es que finalmente existe la posibilidad de que dicha pena se convierta en pena de prisión para la persona que carece de medios económicos para afrontarla. Los sistemas modernos deben buscar la política a seguir para evitar que la ejecución de la pena de multa se convierta en ejecución de pena de prisión; para la persona que carece de medios económicos para cumplir la pena pecuniaria, agotando todos los medios posibles para ello.

En este capítulo se realizó un análisis de las fases que informan al proceso penal guatemalteco, que básicamente consisten en cinco: la preparatoria, que sirve para preparar la acción penal y los elementos de convicción; la intermedia, que tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público; la fase de juicio, que consiste en el procedimiento para establecer la verdad del hecho e



imponer una sentencia; la fase de impugnaciones, y la fase de ejecución penal, para el control de las penas.



CAPÍTULO III

3. Impugnación de las resoluciones judiciales

La palabra impugnar tiene su origen etimológico en el vocablo del mismo nombre, que a su vez proviene de impugnare, formada de in y pugnare; que significa combatir.

Los medios de impugnación son actos procesales de las partes, orientados a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos; y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o la forma, o que considera errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

De manera genérica, los medios de impugnación son aquellos que la ley prevé para que las partes o los sujetos interesados dentro del proceso penal puedan utilizar para combatir las resoluciones del juez penal que consideren les ocasiona algún agravio o violación a su interés jurídicamente protegido.

Es bien sabido que los medios de impugnación solo pueden ser empleados por las partes legitimadas dentro del proceso; empero en materia penal, eventualmente el ofendido que si bien no es considerado como parte, también puede emplearlos cuando dicha impugnación se refiera a la reparación del daño proveniente del delito cometido.

El autor José Hernández Acero refiere que los medios de impugnación: “Son recursos que la ley procedimental concede a las partes, para lograr que una determinada



resolución se revise. En ese sentido, el juez, como persona humana es susceptible de equivocarse al apreciar los hechos y concretamente al aplicar la ley, por lo tanto frente a esa posibilidad nacen los recursos para enmendar las equivocaciones jurisdiccionales, y bajo esa tesitura, los recursos tienen su origen en la contingente falibilidad humana”.¹³

Por su parte, el doctor Marco Antonio Díaz de León afirma que: “Los medios de impugnación son los recursos que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Para entender a los medios de impugnación se hace necesario recordar que el proceso no se desarrolla en forma arbitraria o desordenada sino que con sujeción a normas permisivas o prohibitivas que establecen las facultades y las cargas que a cada quien corresponda; por lo que el proceso se desdobra dentro de un juego de posibilidades bajo el control recíproco de los sujetos que integran la relación procesal; para que de la misma manera cada parte siga con atención la actividad procesal del adversario, para contenerla mediante la intervención del juez dentro del límite que corresponda, ambas partes tienen también la facultad de controlar la actuación del juez, impugnando sus resoluciones cuando no se ajustaren a las normas establecidas para cada caso. La base filosófica y jurídica de los medios de impugnación se encuentra en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de los fallos definitivos, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones

¹³ Hernández Acero, José. **Apuntes de derecho procesal penal**. Pág. 82.

jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto”.¹⁴

3.1. Clasificación de los medios de impugnación

Un sector importante de la doctrina en esta materia coincide en señalar que estos medios de impugnación pueden clasificarse en remedios, recursos y juicios impugnatorios. Dentro de los remedios se encuentra la reposición, que es resuelta por la autoridad que dictó la resolución que se combate a través de este medio de impugnación.

Los recursos a su vez pueden ser ordinarios y extraordinarios. Estos son tramitados y resueltos por una autoridad diversa y jerárquicamente superior a la que dictó la resolución impugnada; por lo mismo se les denomina medios verticales de impugnación.

3.1.1. Noción de recurso

Dictadas por seres humanos, por consiguiente falibles, las resoluciones judiciales pueden ser erróneas e injustas, contrarias a la voluntad y a la letra de la ley. Para corregir esos errores existen medios de impugnación, generalmente agrupados bajo el

¹⁴ Díaz de León, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal**. Pág. 1386.

concepto de recursos. Dentro de ciertos límites legales es posible impugnar una resolución judicial, combatirla, inconformarse con ella y procurar una modificación.

La impugnación, como se dijo en líneas anteriores, es un derecho que tienen las partes cuando estimen que la resolución les ocasiona agravios. El agravio es la lesión indebida del interés que las partes tienen o representan.

Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la resolución que impugna pues sin agravio no puede haber recurso; de lo que se infiere que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas y que no perjudiquen a ninguna de las partes, no son recurribles. Para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales del derecho hayan sido violados por la resolución; pues es preciso además que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente. La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido.

En sentido amplio, recurso significa el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de instancia superior al que los pronunció.

La palabra recursos proviene del vocablo de origen recursus, que literalmente significa regreso, retroceso, volver el camino andado. Dentro del proceso penal, los recursos son: "Medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por



alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando de esta manera, en forma más abundante el buen ejercicio de la función judicial".¹⁵

Recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues está sujeto a los principios o restricciones siguientes:

- a) Una restricción del número de los recursos, en tanto que a la sociedad le interesa la pronta administración de la justicia, y por ende no es posible que contra una resolución se permita un sinnúmero de revisiones que, indudablemente retardarían la aplicación de la ley ante ello, los recursos se encuentran limitados.
- b) Una restricción en lo tocante a la clase de resolución que se recurre; pues el legislador fija, de manera precisa, cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de una segunda revisión.

3.1.2. Requisitos de procedencia de los recursos

Para que proceda a trámite todo recurso se requiere que previamente se satisfagan los requisitos siguientes:

¹⁵ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág.6.



- a) Legitimidad de la parte que lo promueve: Lo que significa que quien promueve o interpone el recurso debe estar legitimado o reconocido su carácter dentro del proceso.

- b) Plazo de interposición: El recurso deberá interponerse dentro del plazo que al efecto regule la ley, ya que si se hace fuera de éste, se tendrá por no interpuesto. Regularmente, el recurso puede hacerse valer en el acto de la notificación o dentro de los plazos específicos que para cada recurso la ley regule.

- c) Idoneidad de la parte que lo promueve: Significa que siempre se debe interponer el recurso adecuado a la resolución de que se trata. La excepción a este requisito se presenta cuando el que interpone el recurso es el inculpado o sentenciado; pues en tal caso la ley estipula que cuando dicho inculpado manifiesta su inconformidad con la resolución que se notifica, se le tendrá por interpuesto el recurso que proceda.

- d) Principio del agravio: Respecto al agravio, este solo puede ser hipotético, es decir, que el recurso se admite aun cuando sólo se de en la hipótesis y no en la realidad el agravio que alegue la parte que lo interpone; y la decisión de que si existe o no agravio se determinará en el momento en que se resuelve en definitiva dicho recurso. En la práctica puede existir el caso de que en concreto no se hubiere producido agravio alguno; sin embargo, se hizo valer el recurso que culminó resolviendo la ausencia del agravio a la parte inconforme.



3.2. Recurso de reposición

El Artículo 402 del Código Procesal Penal, establece: “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda...”

En base a la norma anterior se pueden hacer las siguientes puntualizaciones:

- a) No existen límites en cuanto a los motivos en los que se base el recurso, puede ser por motivos de forma o de fondo.
- b) Son recurribles todas las resoluciones, salvo aquellas frente a las que proceda apelación o apelación especial.
- c) El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa. No procederá, por tanto, el recurso contra aquellas decisiones en las que las partes han tenido oportunidad de pronunciarse antes de la resolución; por ejemplo: no podrá ser objeto de reposición la resolución que fue adoptada luego de dar traslado a las partes.
- d) A pesar de lo expuesto, el recurso de reposición, es de suma utilidad y de mayor uso durante las audiencias, en especial durante el debate; donde cualquiera de



las resoluciones puede ser impugnada por esta vía. La interposición en el debate vale como protesta previa para recurrir en apelación especial.

El recurso de reposición se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá en el mismo plazo; es decir tres días.

3.3. La apelación

El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así frente a los casos en los que se puede interponer, dado que en los Artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal se regulan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso.

En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación, se dice que son amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del derecho (tanto penal como procesal) o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión. Por ejemplo: se puede discutir la aplicación de la prisión preventiva, tanto por el hecho de discutir si en el caso concreto puede entenderse que existe peligro de fuga conforme las pruebas que se tienen; o que no existen elementos suficientes para considerar al imputado posible autor o partícipe del hecho de acuerdo a la información que se ha obtenido hasta el momento.

Pueden impugnarse, mediante este recurso, los autos de los jueces de primera instancia que establece el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

Según lo preceptuado por el Artículo 407 del Código Procesal Penal, los requisitos para el planteamiento del recurso de apelación son:

- a) Debe ser por escrito.
- b) Debe plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución apelada.
- c) Debe ser fundado.

Que sea fundado implica que el recurrente debe señalar que parte de la resolución impugna, el agravio o afectación que la resolución le produce; y en general, justificar su capacidad para recurrir (impugnabilidad subjetiva) y la posibilidad de recurrir por este medio la resolución (impugnabilidad objetiva). El objeto del recurso, que fija la competencia de la sala para resolver, viene determinado por la petición del recurrente. Esto implica que la sala no puede exceder en su resolución los límites de lo solicitado y resolver extra petitum.

El recurso de apelación se presenta ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz o de ejecución si se impugnara una resolución de estos últimos. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días desde la notificación a todas las partes de la resolución recurrida. El juez realizará una primera revisión en cuanto a la forma de presentación. En el caso de que no admita la apelación, se podrá recurrir en queja. Si el juez acepta la apelación, notificará a las partes. Una vez hechas las notificaciones que deben hacerse al día siguiente de dictadas las resoluciones; se elevarán las



actuaciones a la Corte de Apelaciones. La sala deberá resolver en tres días desde la elevación de las actuaciones. La notificación de la resolución de la Corte se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La apelación no paraliza la investigación del caso y el fiscal deberá continuar con el trámite, sin perjuicio de que las actuaciones originales se encuentren en la sala. Tal y como se indicó al hablar del efecto de los recursos, la interposición del recurso no impide que continúe el caso, salvo que exista peligro de que las diligencias que se planteen sean anuladas.

En caso de que sea recurrida una sentencia dictada conforme el procedimiento abreviado; la sala convocará a una audiencia dentro de los cinco días. La exposición en la audiencia podrá ser reemplazada por un escrito.

3.4. Recurso de queja

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el juez de paz, el juez de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución; realiza un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que establece la ley. En caso que en este examen de procedibilidad el tribunal ante quien se presenta el recurso lo rechace; se habilita la vía del recurso de queja, con el objeto de que la sala de apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión.



El recurso de queja debe presentarse ante la sala de la Corte de Apelaciones dentro de los tres días de notificada la resolución del juez que dictó la resolución apelada, por escrito. La sala solicitará los antecedentes al juez respectivo dentro de las veinticuatro horas y en el mismo plazo resolverá. Si el recurso no es admitido se rechazará sin más trámite y si se admite, la sala pasará a resolver sobre el fondo.

3.5. Apelación especial

El objeto de este recurso es la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento. En el actual sistema, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso deben tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados. De tal manera, queda excluido como objeto de impugnación la valoración de la prueba que realizó el tribunal y mediante la cual declaró los hechos como probados; ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, celebrada en la audiencia del juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia. En su caso, además de la sentencia podrá ser impugnada el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate.

- a) Apelación especial de fondo: El Código Procesal Penal, regula que podrá interponerse recurso de apelación especial de fondo cuando exista:
 - Inobservancia de la ley: Inobserva la norma sustantiva quien hace caso omiso de ella y no la aplica. Por ejemplo; en un relato de hecho se señala que el imputado

produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.

- Interpretación indebida: Se dará la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción; es decir, los hechos analizados no coinciden con los verdaderos.
- Errónea aplicación de la ley. Habrá errónea aplicación de la ley, cuando ante los hechos se aplique una norma no prevista o que no corresponde a los hechos fácticos.

En aquellos casos en los que la sala admita un recurso de apelación especial de fondo; de acuerdo al Artículo 431 del Código Procesal Penal, anulará la sentencia recurrida y dictará nueva sentencia. En la misma deberá, razonando jurídicamente, indicar la correcta aplicación o interpretación de la ley, fijando la pena a imponer.

No será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive, por errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos, la sala de limitará a corregir el error.

- b) Apelación especial de forma: Con este recurso se busca que en el desarrollo del juicio se respete el rito establecido por la ley; es decir, las normas que determinan el modo en que deben realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales. El Artículo 419 del Código Procesal Penal, establece que procede el recurso de apelación especial contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una



inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

La ley procesal cuya violación se alega, será tanto el Código Procesal Penal como la Constitución Política de la República y tratados internacionales de derechos humanos.

Nuevamente, al igual que en la apelación de fondo, se debe hacer la aclaración que tampoco es discutible por este medio el relato de los hechos que el tribunal de sentencia da por probados. Existe el límite de la intangibilidad de los hechos de la sentencia.

La admisión del recurso de apelación especial de forma tiene como efecto principal la anulación del acto recurrido.

3.6. El recurso de revisión

La revisión es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias; por cuanto se plantea en procesos ya terminados, en el presente apartado no se abordará de manera completa dicho recurso en virtud de que será abordado a profundidad en el siguiente capítulo, ya que constituye el tema central de la presente tesis.

3.7. El recurso de casación

El recurso de casación, tal y como está estipulado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelven los recursos de apelación y apelación especial. Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelaciones.

Las casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial, solo que resuelta por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia. Persigue la defensa de la ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las salas de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto.

De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos; se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley; así como la supremacía del ordenamiento jurídico; pero esencialmente, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. Su concesión es limitada.

De conformidad al Artículo 437 del Código Procesal Penal procede el recurso de casación:

- “1. Frente a los recursos de apelación especial emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
2. Recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia

3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado
4. Los recursos de apelación contra resoluciones de jueces de instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelven excepciones u obstáculos a la persecución penal”.
 - a) Recurso de casación de forma: Versa sobre violaciones esenciales del procedimiento. El Código Procesal Penal establece los motivos de forma por los que puede plantearse. Si se admite el recurso de casación de forma, la Corte Suprema de Justicia, remitirá el expediente a la sala de la Corte de Apelaciones para que dicte nuevo auto o sentencia.
 - b) Recurso de casación de fondo: El recurso de casación de fondo hace referencia a las infracciones a la ley sustantiva que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido. Los motivos por los cuales puede interponerse recurso de casación de fondo se establecen en el Código Procesal Penal.

Si se declara procedente el recurso de casación de fondo, se casará la sentencia o resolución recurrida y la Corte Suprema de Justicia, dictará nueva.

Según el Artículo 433 del Código Procesal Penal, sólo se tendrán debidamente fundados los recursos de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso; indicándose si es casación de forma o de



fondo, así como si contiene los artículos e incisos que se consideren violados por las leyes respectivas. No obstante, la inadmisión de un recurso de casación tendrá que basarse en incumplimiento de lo preceptuado por el Código Procesal Penal y no en el irrespeto a las formalidades que por costumbre o en legislaciones derogadas se exigían para la casación.

No podrá inadmitirse un recurso por cuestiones de forma cuando la sentencia recurrida sea de condena de muerte. Por ejemplo: en estos casos podrá interponerse con un simple telegrama.

El trámite para la interposición de la casación es el siguiente:

- a) Quince días para interponerse desde la notificación de la resolución de la sala de la Corte de Apelaciones. Se interpone ante la Corte Suprema de Justicia o ante la sala que resolvió la resolución recurrida. En este último supuesto la sala elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia el recurso.
- b) Una vez recibido el recurso, la Corte Suprema de Justicia analizará los requisitos de forma y si no los cumple o el recurso fue interpuesto fuera de tiempo la Corte Suprema de Justicia lo rechazará sin más trámite. En caso contrario, lo admitirá, pedirá los autos y señalará día y hora para la audiencia.



- c) El día y hora señalada se celebrará vista pública a la que se citará a las partes.
En un plazo de quince días desde la audiencia la Corte Suprema de Justicia deberá dictar la sentencia.

El capítulo desarrollado permite establecer que existen una serie de medios de impugnación regulados en el Código Procesal Penal, que a su vez se clasifican en remedios procesales, que son aquellos que conoce el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución y los recursos, que hacen surgir la segunda instancias ya que son conocidos y resueltos por un órgano superior al que dicto la resolución judicial.





CAPÍTULO IV

4. Las fases de instrucción, audiencia y decisión en el recurso de revisión reguladas en el Código Procesal Penal

La revisión, regulada en los Artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal, es un medio de impugnación de la cosa juzgada material que produce la sentencia penal; pero no es el único, aunque sí el más importante.

La revisión es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados.

El Artículo 453 del Código Procesal Penal, establece: “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación, solo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.

Se entiende de manera específica en Guatemala que la revisión no es un recurso sino un proceso, al menos en sentido formal; pues no es un verdadero proceso entre partes, por el que se ataca la cosa juzgada material de una sentencia penal firme, que es injusta con base en determinados motivos, en particular por causa de hechos falsos o de hechos nuevos



Los antecedentes son también los mismos La revisión de una sentencia penal tiene por fuerza un gran alcance, porque si uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda, que prevalezca contra esa verdad el efecto preclusivo de la sentencia. Por ello no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada.

Es importante también el proceso de revisión en el ámbito penal, porque en determinados supuestos es preciso acudir a él antes que a la Corte de Constitucionalidad mediante la acción de amparo, que tiene carácter subsidiario; pero ello únicamente en el caso de que la revisión fuese idónea para remediar la lesión del derecho fundamental. Al analizar los motivos se verá que por medio de algunos de ellos, no de todos, hay cauce apropiado para intentar esa reparación; puesto que la vulneración del derecho fundamental alegada puede ser examinada y remediada en la revisión. Por tanto, la sentencia de revisión agotaría en estos supuestos la vía previa al proceso de amparo constitucional; pues su resolución constituiría la definitividad para acudir al amparo.

Dejando de lado otras cuestiones, lo que se pretende es analizar las fases que conforman dicho recurso, para tratar de establecer si para reparar satisfactoriamente la vulneración reconocida por esa sentencia, funciona el recurso de revisión en la práctica tribunalicia guatemalteca. Las fases que conforman dicho recurso son hasta ahora desconocidas por la doctrina teniendo únicamente su base en lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal de las mismas.

4.1. Motivos de revisión

La revisión penal es posible en seis casos, taxativamente fijados. Los seis casos se encuentran regulados en el Artículo 455 del Código Procesal Penal que serán objeto de análisis:

- a) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieran incorporado al procedimiento: Puede surgir el caso que en el proceso penal, específicamente en la fase de debate, no se diligenciaron todos los documentos necesarios para establecer la verdad histórica del hecho penal; y que con la incorporación de dichos documentos se establezca la verdad histórica en beneficio del condenado.
- b) Demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia carece de valor probatorio asignando, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación: Esto sucede cuando la prueba documental ofrecida y aceptada por el juzgado de primera instancia penal resulte falsa; es decir, puede ser un documento que adolezca de falsedad material o ideológica, en donde se hayan consignado falsedades.
- c) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme: Es el caso de que pudiera ser que los jueces dictaran resoluciones contrarias a la ley, conocida como la prevaricación; en



cuanto al cohecho se debe a que se pudo haber realizado algún pago a los jueces o fiscales para que resolvieran los primeros y procedieran los segundos con un interés alejado de la realidad del hecho. En cuanto a la violencia, consiste en las amenazas que pueden ir desde los miembros del tribunal de sentencia, agentes fiscales del Ministerio Público o incluso a los propios testigos.

- d) Cuando la sentencia se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión: Esto no es más que cuando ya se ha conocido un proceso penal y condenado al reo, se vuelva a condenar al mismo con las mismas pruebas testimoniales o documentales.

- e) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió; o que el condenado no lo cometió: Este motivo, de particular relevancia e incidencia práctica en lo penal, ya que es el más alegado, significa que los hechos o medios de prueba que fundan la revisión tienen que haber sobrevenido o revelarse después de la sentencia de condena; siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado (ejemplo típico: La retractación de un testigo). Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican sólo una pena menos grave, aunque hay alguna jurisprudencia que no se muestra tan tajante.



- f) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia: Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 15: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. La norma constitucional establece que si una ley favorece al reo, debe ser aplicada retroactivamente; siendo ésta la única excepción en el derecho guatemalteco de aplicar retroactivamente la ley.

4.2. Legitimación para interponer el recurso de revisión

El Artículo 454 del Código Procesal Penal, establece: “Podrán promover la revisión a favor del condenado:

- “1. El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge sus ascendientes, descendientes o hermanos.
2. El Ministerio Público.
3. El juez de ejecución en caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna”.

Una de las modalidades del recurso de revisión consiste básicamente, en que puede ser promovido en el caso de los incapaces por sus representantes legales; y en el caso del reo por sus familiares dentro de los grados de ley incluyéndose al cónyuge,



los ascendientes, descendientes o hermanos; lo positivo es que aun en el caso de muerte del reo puede promoverse la revisión.

Al Ministerio Público le corresponde por imperio legal el ejercicio de la persecución penal; pues el Artículo 107 del Código Procesal Penal, establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme a las disposiciones de este código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatoria y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

En cuanto a lo establecido en el numeral tres del Artículo 454 citado, la norma citada, en la práctica tribunalicia regularmente debido al exceso de expedientes y el congestionamiento de los órganos jurisdiccionales; ese control relacionado no lo conocen de oficio los jueces de ejecución, pues regularmente es la defensa del procesado la que promueve los incidentes de redención de penas.

En Guatemala, el problema fundamental respecto a la ejecución de penas se encuentra inmerso en la falta de órganos jurisdiccionales que conozcan de la fase de ejecución; ya que únicamente funcionan dos juzgados en la Ciudad de Guatemala y otro que funciona en Quetzaltenango.

4.3. La fase de instrucción en el recurso de revisión

El núcleo principal de la fase de instrucción en el recurso de revisión en el nuevo esquema procesal penal, de carácter eminentemente acusatorio oral; es la audiencia preliminar, en la que irrefutablemente se le dará intervención al fiscal y al condenado; previamente debe haberse admitido la revisión para su trámite, con la finalidad de preparar la fase de audiencia.

También en esta fase se deben aportar los medios de prueba en que se funde el recurso de revisión. Dichos medios de prueba pueden ser ofrecidos por la parte que interpuso el recurso de revisión; o en su caso, el Ministerio Público podrá ofrecer los que considere que sirvan para desechar la tesis planteada en el memorial, que constituyó el medio por el cual fue admitida la revisión.

A este respecto el Artículo 458 del Código Procesal Penal, establece: “Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

La declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros”.



4.4. La fase de audiencia en el recurso de revisión

El Artículo 459 del Código Procesal Penal, establece: “Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición”.

Lo más importante de esta fase procesal, son los alegatos sobre las cuestiones invocadas en el recurso de revisión expresamente reguladas en la ley; deben ser analizados dichos alegatos en forma previa en el inicio de la audiencia, por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La competencia es también otro de los temas a tratarse en el primer momento de la audiencia, entendiéndose a la misma como la facultad que tienen los jueces para administrar justicia dentro de los límites y atribuciones otorgadas por la ley; en razón del territorio, de las personas y de los grados, situación que al no ser acatada, daría lugar a la declaración de nulidad.

El representante del Ministerio Público debe referirse en forma concreta y específica a los fundamentos en los cuales basa su negatoria al recurso; o en su caso manifestar una postura favorable al mismo, y los argumentos que lo condujeron a determinar que la disposición legal que contiene el motivo de interposición del recurso de revisión es o no la correcta; debiendo el fiscal, explicar y sustentar las motivaciones que lo condujeron a establecer dicho criterio.

Por otra parte, el defensor del reo deberá fundamentar el motivo de la interposición del recurso y en su caso contradecir o rechazar, si así lo considera, la tesis del Ministerio Público; en base a argumentos debidamente sustentados que permitan enervar o desbaratar su afirmación.

4.5. La fase de decisión en el recurso de revisión

Los jueces poseen potestad decisoria, que los faculta para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo.

La decisión es sin duda la resolución judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea declarando sin lugar la revisión, o anulando la sentencia. En los casos de sentencia de revisión, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, en virtud de que puede replantearse el recurso de revisión cuando surjan causales de procedencia del mismo.

La decisión judicial debe estar motivada en virtud de lo establecido en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual establece: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia también deberán decidir sobre las cuestiones relacionadas con el procedimiento y que eventualmente pueden afectar la validez del proceso; como son las violaciones a los principios universales y constitucionales, relacionados con el respecto a los derechos humanos y al debido proceso.

El Artículo 460 del Código Procesal Penal, establece: “El tribunal al pronunciarse declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia.

Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva”.

4.5.1. Efectos de la sentencia de revisión

El Artículo 462 del Código Procesal Penal, establece: “La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la devolución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos,



de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiera estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren”.

La sentencia dictada en el recurso de revisión, ordenará la libertad del sindicado cuando la sentencia esté firme y no exista recurso ni notificación pendiente de resolverse.

El único medio a través del cual se puede impugnar la sentencia del recurso de revisión lo constituye la acción de amparo; la cual puede interponerse dentro del plazo de treinta días, del acto que cause agravio.

El amparo tiene una naturaleza extraordinaria, pero para acudir en amparo deben de agotarse los recursos judiciales y administrativos a través de los cuales puede revertirse la resolución que causa agravio

Para finalizar es importante conocer las fases del recurso de revisión toda vez que en la doctrina existe muy poca información acerca de estas fases, lo que genera desconocimiento por parte de los sujetos procesales de dichas fases.



En Guatemala, el recurso de revisión ha sido un mecanismo a través del cual las personas condenadas injustamente han logrado demostrar su inculpabilidad y como efecto inmediato logran obtener su libertad.

También, es importante hacer mención que casi todos los reos condenados a muerte han logrado que a través del recurso de revisión se les anule la sentencia y se les imponga la pena máxima de prisión.

Es por eso que en el proceso penal guatemalteco no puede hablarse de la cosa juzgada; toda vez que una sentencia condenatoria que esté firme puede aún ser modificada a través del recurso de revisión; siempre y cuando se ajuste a los presupuestos que determina el Código Procesal Penal guatemalteco.



CONCLUSIONES

1. A pesar de que el Código Procesal Penal guatemalteco, determina los motivos de procedencia del recurso de revisión, en la práctica tribunalicia esos motivos no son tomados en cuenta; lo que genera injusticias en contra de las personas condenadas.
2. Existen fallos contradictorios emanados de un mismo análisis, no solo en el recurso de revisión, sino a nivel constitucional; tal como se evidenció en el presente trabajo, lo cual provoca falta de certeza jurídica en las resoluciones del proceso penal
3. La norma procesal penal regula los casos donde los jueces de ejecución, tienen facultad de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna; pero en la práctica tribunalicia del país, esa norma adjetiva no se cumple en virtud del congestionamiento de dichos juzgados.





RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial para una justicia pronta y cumplida, tiene que implementar mecanismos eficientes, para que se tomen en cuenta los motivos de procedencia del recurso de revisión y así evitar las injusticias.
2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen que unificar criterios para evitar fallos contradictorios cuando resuelvan el recurso de revisión.
3. El Organismo Judicial por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, debe implementar o proponer una discusión académica, que permita determinar la doctrina de las fases de instrucción, audiencia y decisión en el recurso de revisión.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Imprenta y Fotograbado, 1993.

BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Argentina: Ed. Desalma, 1986.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.

BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.

BINDER, Alberto y Julio Maier. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco**. Guatemala. Ed: Mayte, 1989

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1980.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista Ruiz. **Teoría General del proceso**. Guatemala: Ed. Práxis, 2000.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Compañeros. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Talleres de Edi, 1989.

DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal**. Colombia: Ed. Temis, 1990.

HERNANDEZ ACERO, José. **Apuntes de derecho procesal penal**. Colombia: Ed. Temis, 1978.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.



HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal compendiado**. Guatemala: Ed. Landivar, 1990.

KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**. Lima: Ed. Rodas, 2001.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Depalma, 1996.

MAIER JULIO, Alberto. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Hammurabí, 1989.

MAIER JULIO, Alberto. **Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas escritos y de la organización de los tribunales**. Argentina: Ed. Hammurabí, 1990.

MORA MORA, Luis Paulino. **La importancia del juicio oral dentro del proceso penal**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 3, No.4, Junio 1991.

MORA MORA, Luis Paulino. **Los principios fundamentales que informan el código**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Colombia: Ed. Lex, 2000.

PAR USEN, José Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. RAE, 2000.

QUIROGA LAVIE, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Argentina: Ed. Depalma, 1995.

RAMÍREZ, Luis y otros. **El proceso penal en Guatemala**. Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 1995.

RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. **Temas de derecho procesal penal**. Perú: Ed. RAO, 1996.



SABORÍO VALVERDE, Rodolfo. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica.** San José: Ed. Ediciones SEINJUSA, 1993.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires: Ed. RAO, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.